

do. Se dará publicidad a cualquier información de carácter laboral o sindical con conocimiento del empresario, por los representantes de los trabajadores.

Artículo 38. Seguridad y Salud en el trabajo.

a) Los menores de 16 años no podrán utilizar las máquinas o picadoras, serradoras, cortadoras o trituradoras instaladas para su uso en las cocinas.

b) En las cocinas o dependencias con riesgo de incendio o explosión, habrá colocados, en lugar visible y accesible, extintores apropiados para las causas determinantes del posible fuego o explosión.

c) Todos los establecimientos cuidarán que todos los accesos y salidas estén lo suficientemente señalizadas para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

d) Todo el personal de los centros de trabajo conocerán las diferentes salidas de emergencia y sus posibles bloqueos.

e) En los centros de trabajo habrá un botiquín que contendrá, como mínimo, agua oxigenada, alcohol de 96°, tintura de yodo, mercurocromo, gasas. Algodón, vendas, esparadrapo, etc.

f) Durante los distintos periodos estacionales, las empresas tomarán las oportunas medidas para que las temperaturas ambientales de los distintos sectores del establecimiento sean normales.

g) Los vestuarios y los aseos del personal se limpiarán como mínimo una vez al día. En todos los centros de trabajo, habrá armarios, taquillas y colgadores que permitirán guardar la ropa. En aquellas empresas con menos de diez trabajadores habrá por lo menos un lavabo para su uso, con toallas que se cambiarán diariamente si es de uso colectivo. La limpieza de los servicios higiénicos se realizará diariamente con productos que permitan una perfecta desinfección y desodorización. Sus puertas estarán provistas de una cerradura.

Artículo 39.- Salud Laboral.

Obligatoriamente y como indica la Ley, las empresas deberán efectuar de forma ineludible Evaluación de Riesgos Laborales y se dará conocimiento a todos los trabajadores de su contenido, así como constituir los Comités de Seguridad y Salud donde proceda.

Delegados de Prevención y Servicios de Prevención.-

En materia de Delegados de prevención, Servicios de Prevención y demás normas de desarrollo, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley vigente de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995 de 8 de Noviembre).

Artículo 40.- Régimen Disciplinario para el acoso sexual.

Entendemos por acoso sexual cualquier acercamiento de contenido sexual, no deseado por parte del trabajador/a que lo recibe, pudiendo ser expresado de manera verbal y/o no verbal, en el que se utilizan presiones físicas y/o psíquicas para obtener favores sexuales del trabajador/a acosado/a en el lugar de trabajo.

En todo caso, el acoso sexual, con el contenido de conducta antijurídica tipificada por el Código Penal, pasará a constituir un incumplimiento contractual de carácter grave o muy grave en el régimen disciplinario aplicable.

Dada la naturaleza del tema, en este tipo de procedimientos sólo deben estar implicadas las personas realmente necesarias, de cara especialmente a la protección de la víctima.

Los trabajadores/as afectados por esta situación, tendrán derecho al cambio de puesto o de turno en la empresa siempre que lo soliciten y sea posible según el volumen de la plantilla.

Los trabajadores/as, habiendo sido probada dicha situación, no podrán ser despedidos ni sancionados por la empresa durante el tiempo para el que fue contratado/a, salvo que la baja en la empresa sea por voluntad propia.

Artículo 41.- Salario Hora Individual u Ordinaria.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17 de Agosto de 1973 sobre la Ordenación del Salario O.M. de 22 de Noviembre de 1973, que desarrolla la determinación del salario hora individual u ordinaria, se hará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$S.H.I. = (365 + G) \times (S + A - R)$$

Dt. X 6,66

En dicha fórmula:

S.H.I.= Salario Hora Individual

365= El número de días al año.

G= Número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Na-